



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Systemgroup S.A.S. E	Zulma Rodriguez	08/02/2023	Auto Niega
08001405301520210008900	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Pichincha S .A.	Wilson Antonio Mejía Monterrosa	08/02/2023	Auto Ordena
08001405301520220070700	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Abdala Miguel Hadechine Simanca	08/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial De La Obligación.
08001405301520190084500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jorge Eliecer Castro Robayo	08/02/2023	Auto Ordena
08001405301520190065800	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jose Manuel Alvarado Santos	08/02/2023	Auto Ordena
08001405301520200041300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jaime Estrada Rivera	08/02/2023	Auto Ordena
08001405301520220023500	Procesos Ejecutivos	Cempro Colombia S.A.S.	Sin Otro Demandado, Hiper Pegacol S.A.S.	08/02/2023	Auto Niega

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3cf6c909-ced6-4d9c-8bb6-641ffc96d069



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220063200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Jorge Barreto Jacome (Q.E.P.D.)	08/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220061400	Verbales Sumarios	Orlando Rafael Borja Lozano	Sodetrans S.A., Jose Larios Betancourt	08/02/2023	Auto Rechaza
08001405301520220065100	Verbales Sumarios	Reivaj Romario Morales Fernandez	Banco Bancolombia Sa, Seguros Generales Suramericana S.A, Carlos Alberto Castillo Gonzalez	08/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3cf6c909-ced6-4d9c-8bb6-641ffc96d069



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00658-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e094ae1edb6f1b0148da13329e307bfada52b21cab2a2e4ca5d2d7fcace80183**

Documento generado en 08/02/2023 11:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00845-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Acreedor subrogatorio: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.)  
DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTRO ROBAYO.

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 11 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 11 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución del presente proceso, y posterior a este, también se observa que en el mismo se allegaron solicitud de aceptación de renuncia de poder y el pago de pago de título correspondiente a gastos por parte del Curador Ad-liten, por los servicios prestados en el presente proceso; el Despacho no accederá a tramitar las solicitudes presentadas, por cuanto en el proceso ya se dictó sentencia ordenando seguir adelante la Ejecución, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

1. No acceder a tramitar la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, otorgado por el BANCO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatorio de la parte demandante, por lo motivos consignados en la parte motiva del presente auto.
2. No acceder al trámite de pago de los gastos al curador Ad-Liten, doctor EDUARDO CESAR MEJIA SONET, por los motivos consignado en el presente auto.
3. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

*MCD*

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b76195f69b9be2501cd61decbb9d57d035cfc4f51b37e62efd5111e43ab6ed**

Documento generado en 08/02/2023 11:26:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2020-00413-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 29 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 29 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a84ba3a6e2d65d9045223e469c4d0de097550d4d86085b3e55055c62dc3520d**

Documento generado en 08/02/2023 11:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00089-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 29 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 29 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd65c612c6be969f3639d520f61c2443d8d3afe1ea267c6dfd5a796541484ad**

Documento generado en 08/02/2023 11:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800140530152022-00136-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.  
DEMANDADO: ZULMA EDITH RODRIGUEZ BLANCO.

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante SYSTEM GROUP S.A.S., mediante su apoderada general, doctora SOCORRO DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, a través del correo electrónico, otorga poder a los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO Y KAREN NATALIA FLOREZ, nombrando varios apoderados a la vez. En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio. El Despacho no accede a reconocer personería a todos como apoderados principales, por lo que no pueden actuar todos a la vez, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

No acceder a reconocer personería Jurídica, tal como lo solicita la parte demandante, SYSTEM GROUP S.A.S., mediante su apoderada general, doctora SOCORRO DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7bc181e9389aa40bfd0541a2acc6ea5a800da3b06f2747d2dfbf52b2398f35**

Documento generado en 08/02/2023 11:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00235-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CEMPRO COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: HIPER PEGACOL S.A.S.

**INFORME SECREETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte demandante, nuevamente solicita emplazar a la parte demandada. Sírvase proveer. Febrero 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor CESAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS, allega nueva solicitud de emplazamiento a la parte demandada, sociedad HIPER PEGACOL S.A.S., el cual fue resuelto por este Despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 y observando que no han variados las exigencias requeridas, el Juzgado no acceder a la solicitado en memorial fechado 13 de enero de 2023 y atenerse a lo ordenado en el auto de fecha 25 de octubre de 2022.

Así las cosas, El Despacho no accede a ordenar el emplazamiento solicitado ya que no se ajusta a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P. y ordena atenerse a lo resuelto en auto de fecha 25 de octubre de 2022-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

**RESUELVE:**

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 25 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cb3ca93f7154f52cbabe53134e4a60485f3cd885b214c753e4f2dca0a7b221**

Documento generado en 08/02/2023 11:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220061400  
PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO, asistido judicialmente.  
DEMANDADOS: SODETRANS S.A y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que fue recibido escrito de subsanación el 15 de diciembre de 2022 dentro del término concedido en auto de 9 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que este Juzgado en auto de 9 de diciembre de 2022, declaró inadmisibles las demandas, a fin de que la parte demandante subsanara unos defectos que fueron identificados.

En punto de ello, se advierte que, el extremo demandante aportó en su totalidad la conciliación extrajudicial en derecho suscrita ante la Policía Nacional, el apoderado de dicho extremo activo actualizó su dirección electrónica en el SIRNA y señaló las direcciones de notificaciones de las partes intervinientes en este litigio; no obstante lo anterior, respecto a la remisión de la demanda y anexos al extremo demandado contemplado en la Ley 2213 de 2022, indicó que como había pedido medidas cautelares no era procedente cumplir con dicha carga.

Frente al último argumento, surge de utilidad analizar lo dispuesto en el inc. 5 art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal es:

*“... **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante**, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De esa manera, considera el Despacho que, la aludida disposición habilita al extremo demandante para que no envíe la demanda y sus anexos, cuando se soliciten medidas cautelares que sean procedentes dentro del correspondiente proceso, atendiendo la naturaleza de la causa judicial. En este sentido, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de las medidas en el presente proceso declarativo, atendiendo lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P.

Puestas así las cosas, el demandante en su libelo, en el acápite denominado “*solicitud especial*” pide es el embargo y secuestro de bienes del demandado, mírese en el contenido del libelo respectivo:



*relación a los hechos y omisiones presentados en el presente texto de demanda .*

- **ALLIANZ SEGUROS S.A** antes **ASEGURADORA COLESUROS S.A** Nit : 860.026.182-5 Entidad aseguradora de Responsabilidad Contractual del vehículo Buseta de placas UYO-535 para el para el 18 de Marzo de 2005 fecha del accidente, mediante póliza de contrato N°12366094 referencia N° 554.  
Se reitera para que resuelvan interrogatorio que personalmente les formularemos, con relación a los hechos y omisiones presentados en el presente texto de demanda.

**SOLICITUD ESPECIAL**

1) De acuerdo a los artículos 228 y 229 de nuestra Constitución Nacional Colombiana, Sentencia de la Corte Constitucional C-039/2004, artículo 590 del Código General del Proceso, numeral 1, literal C, que regulan las medidas cautelares inominadas o atípicas, para garantizar la tutela de las víctimas como en el caso que nos relaciona, en tal sentido de manera comedida y respetuosa solicitamos sea Radicado ante las oficinas de tránsito distrital el EMBARGO Y SECUESTRE del vehículo buseta de placas UYO-533 para ello se debe oficiar a la respectiva oficina de tránsito, con el fin de sacarlos del comercio de acuerdo a lo establecido en la ley 1564 de 2012 Código general del proceso.

2) Solicitamos sean ordenado El registro de EMBARGO Y SECUESTRE de los bienes Inmuebles a nombre de las siguiente persona, para ello se debe oficiar a las oficinas de registro de

Tel. 3793869 - Cel: 3145369323  
Email: Calugo 733@hotmail.com



*“ César Augusto Lugo Parajo ”*

ABOGADO  
LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES

instrumentos públicos donde corresponda de acuerdo a lo establecido en la ley 1564 de 2012 Código General del proceso: señor JESUS VILLA RESTREPO, propietario del Vehículo UYQ-535

Solicitamos sean Registrado el EMBARGO Y SECUESTRE de las cuentas bancarias a nombre de todas las personas naturales y Jurídicas relacionadas en la presente demanda; para ello se debe oficiar a las oficinas de ASOBANCARIA Y SUPERINTENDENCIA BANCARIA para que establezca la información oportuna, y poder hacer viable dicha solicitud de la medida cautelar. de acuerdo a lo establecido en la ley 1564 de 2012 Código General del proceso.

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo a los artículos 206, 207 del Código General del Proceso, Bajo la gravedad del juramento declaramos que el Monto total de las pretensiones, referentes a las indemnización por los daños Morales SUBJETIVADOS y demás están tazados en :

**OCHENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS PESOS**  
( \$ 86'049.400).

No se ha promovido ni por parte de mi poderdante ni por parte de la oficina de abogados ninguna acción judicial ante la Jurisdicción Civil, encaminada a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el hecho punible de lesiones personales culposas relacionado en esta demanda.

En atención de ello, esas medidas no resultan procedentes en estos asuntos, pues solo están previstas para los procesos ejecutivos en que está en juego un derecho cierto y exigible; de ahí que, no se constituyan como cautelares viables en esta clase de procesos verbales.

Ahora bien, el apoderado demandante al advertir su omisión, procede en la subsanación a pedir el “registro de la demanda” en la hoja de vida del automotor de transporte público involucrado en el accidente fundamento de su reclamación, medida que sí es dable decretarla en estos procesos, conforme el art. 591-1 del C.G.P, sin embargo, al ser pedida después de estudiada la demanda, le precluyó la oportunidad para beneficiarse de tal excepción, pues, debía formularse al momento de presentación de su libelo.

Pensar lo contrario, implicaría que el estudio de admisibilidad del escrito genitor adelantado por el Despacho, no tendría ningún efecto, si después de realizado, el demandante agrega nuevos hechos y solicitudes que no estaban inicialmente con miras a obtener elusión de cargas procesales, lo cual no es de recibo.

La aludida postura respecto a las medidas cautelares inominadas ha sido considerada razonable por la Sala de Casación Civil en STC9594-2022, al estudiar casos con miras a soslayar el requisito de conciliación extrajudicial, motivaciones que pueden aplicarse por analogía a la situación antes expuesta:



“... Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y **se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

En idéntico sentido, en providencia STC2459-2022, al analizar un caso en el que se perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, se concluyó: «(...) *no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello **se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes**, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho*».

Dejado sentado lo anterior, como quiera que las medidas solicitadas por la parte demandante dentro del presente asunto declarativo no son viables, ello impide aplicar la excepción contemplada en el art 6 de la Ley 2213 de 2022. De ahí que, debía cumplir con su carga procesal de remitir la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Finalmente, es del caso, señalar que, en la subsanación señaló que había realizado el mentado envío y anexaba la constancia de ello, pero revisada la bandeja de correo electrónico del Juzgado, no se advierten en los archivos adjuntos ninguna clase de prueba de la remisión, con lo que, no habría cumplir el referido deber.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d244b920b8c5799a3917be6743e68ba5ff1aec6ef1f4fd6ac13f9d15852cde9**

Documento generado en 08/02/2023 12:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220063200

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JAZMIN BARRETO ARÉVALO, en calidad de hija heredera y cesionaria de JHON JAIRO BARRETO AREVALO, YANETH BARRETO ARÉVALO y JACKELINE BARRETO ARÉVALO, asistida judicialmente.

CAUSANTE: JORGE BARRETO JÁCOME

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante de manera oportuna subsanó los defectos señalados en auto de inadmisión de 9 de diciembre de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La señora JAZMIN BARRETO ARÉVALO, en calidad de hija heredera y cesionaria de JHON JAIRO BARRETO AREVALO, YANETH BARRETO ARÉVALO y JACKELINE BARRETO ARÉVALO, asistida judicialmente, solicita la apertura de la sucesión intestada del causante JORGE BARRETO JACOME, quien falleció el 18 de noviembre de 1986 en la ciudad de Barranquilla –Atlántico

Revisada con detenimiento la demanda digitalizada y como quiera que se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se procederá a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JORGE BARRETO JACOME, conforme a lo establecido en el artículo 490 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del del causante JORGE BARRETO JACOME, persona fallecida el 18 de noviembre de 1986 en la ciudad de Barranquilla.
2. Reconocer a la señora JAZMIN BARRETO ARÉVALO, en calidad de hija heredera del causante JORGE BARRETO JACOME y cesionaria de JHON JAIRO BARRETO AREVALO, YANETH BARRETO ARÉVALO y JACKELINE BARRETO ARÉVALO, lo anterior conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.
3. Emplazar por medio EDICTO a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio conforme con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. El



emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Comunicar a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese el respectivo correo.
5. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del presente proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Proceso de Sucesión, conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso.
6. Reconocer personería a la doctora MIRIAM RUTH ORDOÑEZ RESTREPO, como apoderada judicial de la solicitante JAZMIN BARRETO ARÉVALO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c5e86ac55c0eccc67ccb03b34096811ffb1674377cb1bc716c0e67b7e5f16f**

Documento generado en 08/02/2023 12:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220065100  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: REIVAJ ROMARIO MORALES FERNANDEZ, asistido judicialmente.  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO CASTILLO GONZALEZ, BANCOLOMBIA S.A y  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por REIVAJ ROMARIO MORALES FERNANDEZ, asistido judicialmente, contra CARLOS ALBERTO CASTILLO GONZALEZ, BANCOLOMBIA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la referencia, se advierte de entrada que el Despacho no es competente para conocer el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 28 el C.G el P:

**“En los procesos de responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del Lugar en donde sucedió el hecho”** (negrilla y subrayado del Despacho)

De esa manera, para determinar el factor territorial en los asuntos en los que se pretende la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual es preciso indicar que la ley acude no sólo al fuero general -el domicilio del demandado, y sí son varios, el de cualquiera de ellos, sino, que en forma concurrente, establece el denominado fuero real, en su variante atañedora con el «**lugar donde ocurrió el hecho**».

En efecto, es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades, correspondiéndole al fallador pronunciarse sobre el asunto sin que le sea posible alterar tal elección, por cuanto como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: ***“si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial”***<sup>1</sup>

Dejado sentado lo anterior, se advierte que la parte actora fundamenta su pretensión de responsabilidad civil extracontractual en el accidente de tránsito ocurrido “... *carrera 26*”

<sup>1</sup> Véase: CSJ AC, 15feb. 2013, rad. 2012-02285-00; reiterado, entre otras providencias, en CSJ AC1239-2016, 4 mar. 2016, rad. 2015-01894-00).



con calle 3H barrio vista hermosa (Soledad – Atlántico)”, cuando el señor RAIVAJ ROMARIO MORALES FERNANDEZ fue golpeado por la motocicleta de placas SZK-976 conducida por CARLOS ALBERTO CASTILLO GONZALEZ.

En ese orden, se observa que, al momento de subsanar la demanda, el actor aclara su escogencia de juez para conocer del presente asunto, al señalar “... Se declara que el factor de competencia territorial escogido a fin de presentar la demanda, sería **el lugar de ocurrencia de los hechos**, esto es, la carrera 26 con calle 3H barrio Vista Hermosa **(Soledad - Atlántico)**, como se indica en el primer hecho del escrito de la demanda.” (subrayado y negrilla del Despacho)

De ese modo, el convocante tenía la facultad de escoger entre el domicilio del demandado y **el lugar de ocurrencia de los hechos**, siendo este último el elegido, pues así, lo esclareció en el escrito de subsanación al señalar que presentaba su demanda conforme al factor territorial, precisando que sería el lugar dónde sucedieron los hechos fundamento de su libelo, es decir, el municipio de Soledad – Atlántico.

En ese orden, el promotor de la demanda hizo uso de la facultad prevista en la Ley, para lo cual, seleccionó el lugar de ocurrencia del accidente fuente de la responsabilidad civil extracontractual reclamada, esto es, Soledad – Atlántico.

Así las cosas, el llamado a conocer de la presente demanda es el Juzgado Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por corresponder a la jurisdicción donde ocurrió el accidente de tránsito, pues fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el numeral 6o del referido art. 28 del C.G. del P. De ese modo, se rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda por factor territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaría, remitir la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Soledad – Atlántico, para que asuman su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910c7e9e8de7ce3c7f1f07e54e53d3ccd2e2144a8eee279faba45c1a79291eb8**

Documento generado en 08/02/2023 12:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00707-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1  
GARANTE: ABDALA MIGUEL HADECHINI SIMANCA.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 27 de diciembre de 2022, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante ABDALA MIGUEL HADECHINI SIMANCA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas ENK-158.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENK-158, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color GRIS COMET, modelo 2019, motor A812UE11520, chasis 9FB5SREB4KM240143, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ABDALA MIGUEL HADECHINI SIMANCA, identificado con C.C. 8.730.663, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
- Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ENK-158, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color GRIS COMET, modelo 2019, motor A812UE11520, chasis 9FB5SREB4KM240143, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante ABDALA MIGUEL HADECHINI SIMANCA, identificado con C.C. 8.730.663.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0098  
JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a7b2a26470b1bbf9088dd3f2d9289cea0a1833f4896b4f0e16893cb02f2c93**

Documento generado en 08/02/2023 11:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**